BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 217. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el señor subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual se me ha dirigido la circular que sigue.

El señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual lo siguiente.=Con esta fecha digo al señor Ministro de Hacienda lo que copio.= Los sublimes misterios de nuestra sagrada religion que la Iglesia celebra durante la cuaresma, y especialmente en la semana santa y pascua de resurreccion, exijen del Gobierno un celo el mas esmerado para que las augustas ceremonias de esta época tengan lugar con la mayor solemnidad que sea posible en honor de la religion y de las instituciones, y satisfaccion de los piadosos deseos que animan al Regente del reino. En su virtud, se ha servido mandar S. A. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten inmediatamente las disposiciones oportunas, á fin de que sin perjuicio del pago del tercer tercio de las asignaciones del clero superior, se entregue sin tardanza con aquel objeto á las Iglesias catedrales, colegiales, abaciales y priorales un tercio del importe de su respectivo presupuesto del culto; haciendo presente á la Direccion general del Tesoro la importancia religiosa y política de esta resolucion, para que con presencia de los datos que posea del estado de la recaudacion de la contribucion del culto en cada provincia, y de las existencias así en dinero por producto de la misma y de la venta de los bienes del clero secular, como en frutos de dichos bienes, acuerde y prevenga á los Intendentes cuanto sea necesario para el exacto cumplimiento de la voluntad de S. A., facultándoles en caso necesario para ponerse de acuerdo con las Corporaciones populares, donde fuere preciso anticipar fondos que de otro modo no puedan haberse antes de la semana santa. = Lo traslado á V. S. de orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, para los efectos oportunos.

Y se inserta en el Boletin oficial para los efectos convenientes. Orense 15 de marzo de 1843. = José Becerra.

Número 218. IDEM.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Galicia se me participó en 20 de febrero último haber desertado de su respectivo regimiento el artillero Juan Perez, cuyas señas se insertan á continuacion. En su vista he dispuesto encargar á los Alcaldes constitucionales de la provincia procedan con toda actividad á su persecucion y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno político. Orense 15 de marzo de 1843.=*José Becerra.*

Señas. Cuarto regimiento de artillería. = Juan Perez, hijo de Lorenzo, difunto, y de María Rodriguez, natural de Nogueira de Ramuin, oficio zapatero, estatura 5 pies y 3 pulgadas, su edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz abultada, color trigueño, boca regular, barba ninguna, estado soltero.

Número 219. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.— Cuando se espidió el decreto de 24 de octubre de 1842, no pudo ser mas esplícita la voluntad de S. A. el Regente del reino, de que en un término perentorio se liquidasen y clasificaran los débitos que venian figurando en la cuenta de deudores, fijándose la época hasta fin del año de 1840. Cuatro meses van trascurridos, y los únicos efectos que en general se han visto, se reducen á multitud de consultas y dudas, innecesarias aquellas y previstas estas en el mismo decreto. Pero los resultados que con fundada razon esperaba el Gobierno como consecuencias del mismo decreto, son precisamente los que no se han obtenido, ó por haberse concebido mal, ó por haberse dejado en suspenso el derecho no disputado á recaudar los descubiertos. El simple examen de la cuenta de valores que alcanza hasta el 25 de febrero último, y las notas y reflexiones que acerca de la misma hace la Contaduría general del reino, evidencian que las

Intendencias no solo han considerado el referido decreto como un desistimiento de las acciones ejecutivas de la administracion con relacion á los descubiertos causados hasta fin de 1840, sino que la fijacion de esta época nada significaba y nada influia en la recaudacion corriente desde 1.º de enero de 1841. Asi es que si atrasos venian figurando por efecto de apatía, el propio defecto continúa viciando el sistema de cobranza. S. A. se ha propuesto cortar con mano fuerte abusos semejantes, que si deshonran la administracion, perjudican á los pueblos y producen mucha parte del desnivel entre los recursos y las obligaciones. A este fin ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que el decreto de 24 de octubre de 1842 no coarta la obligacion indispensable de la Intendencia y la accion ejecutiva de la administracion á continuar realizando los débitos hasta fin de 1840, procediendo coactivamente en caso necesario con arreglo al decreto de 26 de julio del espresado año de 1842.

2.º Que considerándose en la recaudacion corriente la época desde 1.º de enero de 1841, no han debido ocurrir débitos respectivos á la misma; pero que habiendo ocurrido, la Intendencia tiene contraida una grave responsabilidad si no los hace desaparecer inmediatamente y sin ninguna contemplacion, ingresando su importe en las Tesorerías de Rentas.

3.º Que para el dia 20 de cada mes remita V. S. sin falta al Ministerio de mi cargo un estado en que se esprese el importe de las contribuciones eventuales; el de las de cuota fija; lo recaudado en el tiempo intermedio de un estado á otro, á cuenta de los descubiertos hasta fin de 1840, en papel y metálico; lo mismo con referencia al año 1841, y lo propio al de 1842.

4.º Que por este documento conocerá S. A. la conducta de los Intendentes en el cobro de los impuestos públicos, juzgará de su idoneidad para el servicio del Estado, y decidirá irremisiblemente con arreglo á los resultados.

5.º Que con respecto á la recaudacion de 1843, si en esta se advierte la continuacion de débitos, los Intendentes por este solo hecho quedarán separados de sus empleos, y responsables ademas con los gefes de Rentas de la provincia, de los perjuicios que sufra la Hacienda pública.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, avisando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1843.—Calatrava.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 8 de marzo de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 220. IDEM.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresan.

Santuario de las Ermitas.

4103 Un prado al sitio de la Acebeda en el lugar de Medá de cuatro y media tegas en sembradura, tasado en 800 rs. y capitalizado por la Contaduría de Bienes nacionales en 1,440 rs.

4102 Una tierra llamada das Cobarcas de cuatro tegas en sembradura, tasado en 280 rs. y capitalizada en 540 rs.

4060 Un prado de Cobelas en la Alberguería de tres y media de mensura, tasado en 640 rs. y capitalizado en 990 rs.

Parroquia de San Salvador de Souto.

1865 Una finca llamada del Louzal compuesta de labradío y monte de cinco ferrados en sembradura, tasado en 700 rs. y capitalizado en 1,200 rs.

1866 Otra id. del Agro de Sevilla de labradío y monte de nueve y medio ferrados, tasado en 1,350 rs., y capitalizado en 4,950 rs.

1867 Otra id. llamada de Campelo de labradío y arial de once ferrados id., tasado en 1,500 rs. y capitalizado en 4,500 rs.

Y para que surta los efectos prevenidos en el art. 15 de la real Instruccion de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial. Orense 9 de marzo de 1843.—*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 225. AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 16 de enero último lo siguiente:—En 17 de setiembre último se dijo por este Ministerio á la Direccion general de Rentas unidas lo siguiente.—El Regente del reino se ha enterado de una consulta elevada á este Ministerio en 2 de junio del año próximo pasado por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5.º de la real orden de 3 de diciembre de 1838 sobre las Contadurías de hipotecas del reino, mediante á que las continuas reclamaciones hechas por los servidores de dichos oficios para que no se les desmembre la demarcacion de sus partidos por tener comprados ó arrendados vitaliciamente estos cargos, hacen necesaria una terminante aclaracion. Penetrado S. A. de la importancia de esta medida, y teniendo en consideracion cuanto sobre la materia han informado el Asesor de las Direcciones generales de Rentas y el de la Superintendencia, se ha servido declarar que la espresada regla 5.ª no se entiende con los oficios que se hallan enagenados por arrendamiento ó venta vitalicia, los cuales permanecerán donde se hallan con el mismo territorio de su dotacion especial, sin que pueda crearse otro en ningun pueblo de su antigua demarcacion, interin no se arregle de una manera estable y general el sistema hipotecario; todo sin perjuicio de que, si por no estar establecidos algunos en los pueblos cabezas de partido, fuese realizable y conveniente su traslacion á ellos, se verifique. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y habiendo acudido á este Ministerio D. Ignacio Julido Rivera, Contador propietario de hipotecas del partido de Marchena, con la solicitud que es adjunta, ha acordado S. A. comunique á V. E. dicha resolucion, acompañándole la esposicion de Rivera, para que en su vista se sirva encargar su cumplimiento á las Audiencias y Jueces de primera instancia.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento por ese superior Tribunal y Juzgados de primera instancia de su territorio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1843.—Zumalacarregui.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas personas á quienes toque; de que certifico y firmo como

Escribano de Cámara de la Reina en Sala primera de la Audiencia territorial de Galicia y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 9 de marzo de 1843.= Juan Freire de Andrade.

Número 221. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 13 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que se espresan pertenecientes al priorato de Montes del ex-monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado del Mato.

Cincuenta y seis ferrados y tres copelos de centeno que se perciben por este foro y es cabezalero Manuel Rodriguez, al precio de 4 rs. y 21 mrs., importan 259 rs. y 5 mrs.= Sesenta y siete ferrados, dos cuartos y tres copelos de maiz, á 4 rs. y 17 mrs. id. 303 rs. y 18 mrs.=Cuarenta ferrados, tres cuartos y dos copelos de mijo menudo, á 3 rs. id. 121 rs. y 25 mrs.= Ochenta y ocho rs. en dinero. = Suman estas partidas 772 rs. y 14 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 51,494 rs. y 4 mrs.

Idem de Villar de Vacas.

Veinte y cuatro ferrados y tres cuartos de centeno, de que es cabezalero José Rodriguez, á id. 113 rs. y 4 mrs. = Veinte ferrados y cuatro cuartos de maiz, á id. 93 rs.= Trece ferrados y tres cuartos de mijo menudo, á id. 40 rs. y 17 mrs. = Suman estas partidas 246 rs. y 21 mrs., y su capital á id. 16,441 rs. y 6 mrs.

Orense 14 de marzo de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Número 222. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de 13 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al ex-monasterio de Junquera de Espadañedo; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia; con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Bascosó.

Cincuenta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro y es cabezalero Julian Parente, al precio de 4 rs. y 17 mrs., importan 236 rs. y 8 mrs. — Setenta y dos libras de tocino, á 1 real y 17 mrs. id. 108 rs. = Diez rs. en dinero.= Suman estas partidas 354 rs. y 8 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 23,615 rs. y 23 mrs.

Idem de San Payo.

Veinte y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Silvestre Gonzalez, á id. 101 rs. y 8 mrs.=Veinte y ocho mrs. en dinero.=Suman estas partidas 102 rs. y 2 mrs., y su capital á id. 6,803 rs. y 31 mrs.

Idem das Lagoas en el lugar de Francos.

Siete ferrados de centeno, de que es cabezalero José Montero, á id. 31 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 2,099 rs. y 33 mrs.

Orense 14 de marzo de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Número 223. IDEM DEL CLERO SECULAR.

Por providencia del señor Intendente de 12 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de una pieza nombrada Diestral ó Iglesario compuesta de labradio secano con algunos frutales, robleda, monte y algun viñedo, de 45 ferrados de sembradura, perteneciente á la Iglesia parroquial de Ansemil, y capitalizada en 8,400 reales, la cual es conocida en el registro con el número 696; cuyo remate tendrá efecto el dia 23 de abril próximo de doce á una en las casas consistoriales de este capital ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico, y por testimonio del escribano D. José Vega: En dicho dia y hora tendrá lugar otra en la cabeza de partido de Celanova, en donde radica aquella, ante aquel Juez, Administrador de rentas y escribano nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico y en veinte plazos de año cada uno. Orense 13 de marzo de 1843.=*Juan Manuel Mosquera.*

Número 224.

Juzgado de primera instancia de Cambados.

En causa criminal instruida en este juzgado contra Manuel Sanchez, criado que ha sido de D. Froilan Francisco Cobian, de Villagarcia por maltratos á Josefa Fernández de la misma hechos el 9 de julio último por un buey de dicho Cobian y que conducia el Sanchez, se ha dictado auto de sobresea en 31 de agosto siguiente, mancomunando en las costas procesales á los conductor y dueño de dicho animal; y habiéndose consultado con S. E. los señores de la audiencia territorial del reino por real auto de 29 de noviembre tambien último se han servido acordar: Que entendiéndose ademas condenados mancomunadamente Manuel Sanchez y D. Froilan Francisco Cobian en los gastos de curacion de Josefa Fernandez y dietas de los facultativos, se aprueba con las costas el auto dado por el Juez de Cambados en 31 de agosto de este año: para cuya notificacion se libró la oportuna certificacion, y aunque tuvo lugar la del Cobian: no asi pudo practicarse la del Chanchez por haberse ausentado sin conseguir averiguar su actual residencia; en vista de lo que y despues de varias diligencias se proveyó auto con esta fecha, mandando notificar dichas providencias en estrados por rebeldia del Sanchez, y ademas la publicacion en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del sobredicho. Cambados marzo 2 de 1843. = *Juan Manuel Pintos.* = Por su mandado, *José Romero Rom y Ocampo.*

Número 225. *Idem de Padron.*

En la noche del 2 amaneciendo al dia 3 de este mes se robaron de la Iglesia parroquial de san Vicente de Aguas Santas distrito de Rois las alhajas que á continuacion se espresan; y en la causa que

estoy formando en averiguacion de los delincuentes he dispuesto su publicidad, para que las autoridades que tengan noticia del paradero de aquellas como de sus perpetradores remitan unas y otros á este juzgado con todo seguro. Padron marzo 6 de 1843. =*Santiago Sanchez Vaamonde.*

Efectos robados. La cruz parroquial de plata hechura moderna con la inscripcion en el pie de 1816, el crucifijo dorado, y en la manzana cuatro cabezas de ángeles dorados; una cruz de plata del pendon con un brazo torcido, lisa, pero en la manzana algun labor; el copon con su cubierta; dos cálices con cucharas y patenas; la corona de la Virgen del Rosario y la del Niño; un relicario grabado con la figura del viril por una parte y por otra las letras de *J. H. S.*; la ampolla de la Estremauncion; una alba de primera clase de lienzo con puntilla de á cuarta; un incensario de plata con su naveta y cadenas del mismo metal con su cadenilla; un farol de hoja de lata con vidrios de asta y uno de ellos roto.

Continúa la Memoria sobre la industria de la seda, inserta en los números anteriores.

CAPITULO XII.

Poda de la multicaule.

Cuando no se haya de aprovechar la hoja en la primavera, deben podarse en pasando la estacion rigorosa del invierno; pero cuando se ha de hacer uso de ella, no deberán podarse hasta despues de haberla cogido, verificándolo como se hace con las cepas, pero dejándoles alguna yema mas de las que se suelen dejar á estas: y si no se quiere podarlas todos los años, deberán cortarse al menos las ramas que se cruzan ó llevan mala direccion, y los muchos ramitos pequeños y delgados que salen de las principales, procurando hacerlo siempre en tiempo sereno y que la planta no se halle mojada. La rama que resulta de la poda, aunque sea para leña, vale mas que lo que cuesta de podarlas.

CAPITULO XIII.

Producto de la multicaule.

En la Instruccion del año anterior se dijo que al segundo año de plantadas habia producido cada morera cuatro libras siete onzas de hoja, y que al tercero ó cuarto año deben producir ocho ó mas libras; pero sin contarlas mas que á razon de á cuatro libras por morera, resulta que en una fanegada de Aragon, ó sea un cuadro de cuarenta varas de tierra plantada en líneas á la distancia de ocho palmos, y las moreras entre sí á la de cinco palmos, entran 640 moreras, que á razon de á cuatro libras de hoja por cada una producen 2,560 libras: y estas 2.560 libras de hoja á razon de ocho libras de capullo por cada ciento de hoja, producen 204 libras y pico de capullo, las cuales 204 libras á razon de una libra de seda por cada nueve de capullo producen 22 libras 8 onzas de seda, que valoradas solamente á 36 reales la libra, que es el precio mas bajo á que se ha vendido y aun la mas ordinaria y peor hilada, importan 816 reales; y si porque no se tuviese local á propósito para criar los gusanos, ó no andar en cuentas de los gastos que ocasiona dicha cria, se quiere suponer dados á criar á medias en las mismas casas de los labradores, para lo cual nunca faltan tomadores (pues aun hay parages que los toman solo al tercio); resultará al propietario por su mitad un producto de 408 reales por cada fanegada de cuarenta varas cuadradas de tierra, y 40,800 reales por cada cien fanegadas que empleen, cuyo cálculo está estremadamente bajo aun para antes de poderse contar con los productos de la segunda y tercera cosecha de seda que se obtienen en el mismo año con la nueva raza de gusanos llamada *trevoltinos* ó de tres cosechas; pues las moreras dan mas de cuatro libras de hoja, y las cien libras de hoja limpia suelen dar mas de ocho libras de capullo, como resulta del mismo cuadro synóptico. Mas el criar los gusanos por cuenta del mismo propietario tambien es mas ventajoso que darlos á criar á medias, aunque para ello tuviese que edificar un local ó establecimiento de pie. Y sobre todo, el precio de la seda es lo que está calculado mas bajo, especialmente si se mejora el modo de hilarla, pues en la actualidad me estan ofreciendo á mí por la que está bien hilada mas del doble precio de lo que se ha graduado en este cálculo; y sin embargo de que la esperiencia, los resultados obtenidos y todo está acreditando cuanto se deja referido, tal vez seran bien pocos los propietarios que sepan ó quieran emplear catorce ó quince mil reales que se necesitan para comprar y plantar 64,000 estacas que entran en cien fanegadas de tierra, que con arreglo al mas bajo cálculo que se deja mencionado, producirían 40,800 reales anuales, y no repararán en aventurar otros mas grandes capitales en busca de minas y otras empresas inciertas, despreciando las verdaderas é infalibles minas con que nuestro suelo y clima nos estan convidando. No sucede asi en Francia, donde se han empleado y emplean grandes capitales para formar establecimientos de esta naturaleza, poniéndose al frente de ellos hombres instruidos, ocupándose en fomentarlos por todos los medios posibles todas sus autoridades empezando por el mismo Rey, sin embargo de que en lo general su suelo y clima dista mucho de favorecerles tanto como el nuestro, y pudiendo decir por las que yo ví en el año 40 en el sitio real de Neuilly, que las moreras mas inferiores que yo tengo son mejores y vejetan con mas vigor y lozanía que las de aquel establecimiento dirigido por un hombre que en materia de agricultura reune conocimientos muy superiores á los mios; y no obstante la mayor cantidad de seda que de pocos años á esta parte han conseguido los franceses hacer producir á su suelo, siempre la importacion de sedas estrangeras les va en aumento, pues en lugar de los 48 á 50 millones de francos por que importaban en cada uno de los últimos años, resulta por las aduanas que en el de 1841 han importado sedas estrangeras por 72.133,933 francos. No siendo esto de estrañar, pues todos vemos que el consumo ó uso de la seda se va aumentando y generalizando por todas partes, y que naturalmente es y será el fruto de mas valor que produce la tierra, lo cual facilitará siempre la esportacion á los paises mas lejanos, cuyo clima les priva de esta rica produccion.

Solo resta pues que hombres instruidos y de recursos que quieran hacer el bien del pais y el suyo propio, se dediquen á propagar y mejorar la produccion de la seda haciendo conocer y generalizar en todas las provincias de España el cultivo de la morera *multicaule*, pues no es de los pobres é infelices labradores de quienes deba esperarse la introduccion de las mejoras, antes bien para adoptarlas ellos necesitan que la esperiencia les haga ver palpablemente las mayores utilidades, no pudiendo dudar tampoco que nuestro Gobierno mas ó menos pronto llegará á ocuparse del fomento de un ramo tan interesante.

(Se continuará.)

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.